

AUTO N° 537

Valledupar (Cesar), Mayo 30 de 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE, POR PRESUNTA VULNERACIÓN A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que el día 15 de mayo de 2013, la señora EMILSE DE JESUS ROYERO, presentó una queja, mediante la cual manifiesta que procedente de la laguna de oxidación se viene descargando a su predio aguas residuales domésticas, todo cual genera serios problemas ambientales, por lo que se solicita visita de inspección técnica para corroborar sus manifestaciones.

Que por lo anteriormente expuesto la oficina jurídica de esta Corporación, a través del auto 437 del 30 de mayo de 2013, ordeno indagación preliminar y ordeno visita de inspección técnica, a la Finca La Argelia, ubicada en el municipio de Astrea – Cesar, designando al Microbiólogo Heiner Guevara y al operario Luis Suarez Marín quienes efectuaron la diligencia el día 08 de Julio de 2013.

Que el 19 de julio de 2013, CORPOCESAR, a través de la Oficina jurídica requiere a la Doctora AIDETH BARRIOS ORTEGA, en condición de alcaldesa del municipio de Astrea, con el objetivo de que se tomara las medidas pertinentes en la laguna de oxidación lo cual genera problemas ambientales.

Que a través de oficio fechado 05 de agosto de 2013 la Alcaldesa manifestó que su administración ha intentado solucionar la problemática pero que los propietarios de las fincas no han permitido el ingreso de los funcionarios que van con el objeto de subsanar los daños presentados.

Que esta oficina jurídica, mediante Auto No. 605 del 22 de agosto de 2016, ordena visita de inspección técnica a la finca La Argelia II, en el municipio de Astrea- Cesar, designando para tal fin a al Ingeniero Mario Munive Torres, quien efectuó la respectiva diligencia y en el informe consignó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

REUNIÓN DE APERTURA PARA DAR A CONOCER EL OBJETO DE LA VISITA: en este ítem se realiza, lectura del auto No. 605, y se procedió a realizar el cronograma para el recorrido en campo.

RECORRIDO EN CAMPO:

Toma de Coordenadas Planas N: 1541257 E: 1011965.

Continuación Auto No 537 de Mayo 30 de 2018

Recorrido por el sistema de tratamiento de Aguas residuales, lo constituyen tres lagunas, dos facultativas y una de maduración las cuales no se encuentra en funcionamiento es decir las aguas residuales procedentes de la cabecera urbana del municipio de Astrea – Cesar son vertidas a potreros y fuente hídrica cercana sin ningún tratamiento. Como se puede evidenciar en el registro fotográfico.

En los antecedentes reportados en el expediente se puede evidenciar que en la visita realizada por la Corporación a través del auto 437 del 30 de mayo de 2013, por medio del cual se ordenó visita de inspección técnica, a la Finca La Argelia, ubicada en el municipio de Astrea – Cesar, designando al Microbiólogo Heiner Guevara y al operario Luis Suarez Marín quienes efectuaron la diligencia el día 08 de Julio de 2013. Los funcionarios en mención realizan una toma de muestra que arroja resultados de incumplimiento en los porcentajes de remoción para los parámetros de DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y SST (Solidos Suspendidos Totales) incumpliendo la normatividad ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984) en el momento de la visita. De igual manera estarían hoy incumpliendo la actual resolución 0631 de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible. Como lo evidencia los resultados fisicoquímicos y microbiológicos suministrados por la persona que presenta la querrela mediante un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

Del anterior Párrafo es importante manifestar que la situación encontrada en la visita, realizada en el año 2013 con respecto a la actual no es menos agravante, dado que las aguas residuales son vertidas sin ningún tratamiento a una fuente hídrica y a potreros aledaños afectando (aproximadamente 37 Hectáreas) hecho que podrían estar causando una afectación ambiental y sanitaria como se describe a continuación:

- * Contaminación y erosión de suelos en las riberas de los cuerpos receptores.
- * Sedimentación de cuerpos de agua.
- * Contaminación de agua.
- * Disminución de áreas naturales.
- * Contaminación de aire.
- * Contaminación de aguas de consumo humano y de animales.
- * Contaminación del suelo.

Es de interés manifestar que las aguas residuales domesticas sin ningún tratamiento aportan recuentos de Coliformes totales de alto grado de contaminación el cual es atribuible al vertimiento del STAR de la cabecera urbana del municipio de Astrea - Cesar, el cual estaría generando un desequilibrio al ecosistema, por crearse un ambiente con otras condiciones de vida, formadas por microorganismos que afectan la salud de los animales y habitantes del sector. Dato que puede ser corroborado con las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas realizadas por la Corporación, en sus actividades de seguimiento y control a los vertimientos tal como se evidencia en la realizada en el año 2015, a través del Contrato de consultoría No. 19-6-0272-0-2015, suscrito con el consorcio monitoreo y vertimiento 2015 cuyo objeto es la evaluación de la calidad de agua domestica e industriales que descargan en fuentes receptoras superficiales en el departamento del cesar a través de un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VARIABLE UNIDADES ENTRADA SALIDA

CONDUCTIVIDAD (25 °C) $\mu\text{s/cm}$ 320 174

NITRÓGENO TOTAL mg N/L 67,5 68,88

NITRATOS mg NO-3/L 5,62 4,47

FOSFORO TOTAL mg P/L 4,04 3,84

OXÍGENO DISUELTO mg O₂/L 00

<DQO mg O₂/L 406 259

DBO5 mg O₂/L 187 91,2

GRASAS Y ACEITES mg/L 13,7 8,6

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 537 de Mayo 30 de 2018
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES mg/L 332 162

COLIFORMES TOTALES NMP/100 ml 9 200 000 14 000

E-COLI NMP/100 ml 170 000 <180

Fuente: CORPOCESAR.

ANÁLISIS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE EN EL AÑO 2015.

Parámetro Valor obtenido Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 Cumplimiento Norma
OBSERVACIONES Usuario existente Usuario Nuevo

DBO5 (% de remoción) 51.53% Remoción > 30% en carga Remoción > 80% en carga No cumple La norma establece una remoción >80% en carga para usuarios nuevos y >30% para usuarios existentes para éste parámetro. La remoción en concentración para el sistema No cumple con el requisito

Sólidos suspendidos

Totales (% de remoción) 51.29 % Remoción > 50% en carga Remoción > 80% en carga No cumple La norma establece una remoción >80% en carga para usuarios nuevos y >50% para usuarios existentes para éste parámetro. La remoción en concentración para éste parámetro en el sistema No cumple con el requisito. Grasas y Aceites (% de

remoción) 54.01% Remoción >80% en carga Remoción >80% en carga No cumple No fue posible evidenciar el cumplimiento o no de la norma de este parámetro, debido a que los valores de las concentraciones en el efluente resultaron inferiores al límite.

DQO 36.21% - Remoción > 80% en carga No cumple - Fuente: Corpocesar.

IMPACTOS PRODUCIDOS POR COLIFORMES TOTALES: Los recuentos de Coliformes totales sobrepasan los límites permisibles, para los usos Agrícolas y recreativos ya sea por contacto primario o secundario, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente en los puntos aguas arriba y aguas abajo del vertimiento incrementándose significativamente por el vertimiento del STAR de la cabecera urbana del municipio de Astrea, causando un impacto ambiental y de salubridad como a continuación se describe:

a. **IMPACTO AMBIENTAL:** la materia orgánica que acoge, es decir, el hábitat de este tipo de bacteria se descompone de manera aeróbica (presencia de oxígeno), lo que consecuentemente disminuye significativamente los niveles de oxígeno (O₂) en el caño El Cristo y puede causar la muerte de peces y otros ejemplares de vida silvestre que dependen de (O₂), de igual manera la presencia de estos contaminantes contribuyen al crecimiento de algas y malezas acuáticas que también son capaces de reducir los niveles de (O₂) y de bloquear el flujo continuo de agua.

b. **IMPACTO EN LA SALUD PÚBLICA:** los Coliformes Totales, como salmonella, Shigella, E. coli, enterobacter sp, entre otras podrían causar enfermedades gastrointestinales y respiratorias a los habitantes y animales aguas abajo del vertimiento.

CONCLUSIONES.

El sistema de tratamiento de aguas residuales de la cabecera urbana del municipio de Astrea- Cesar no se encuentra en funcionamiento. Las aguas residuales son vertidas directamente a una fuente hídrica y a los potreros de la finca la Argelia II. Las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas realizadas por la Corporación, reflejan incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

La situación encontrada en la visita, realizada en el año 2013, por Corpocesar, con respecto a la actual no es menos agravante, dado que las aguas residuales son vertidas sin ningún tratamiento a una fuente hídrica y a potreros aledaños afectando (aproximadamente 37 Hectáreas) hecho que podrían estar causando una afectación ambiental y sanitaria como se describe a continuación:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 537 de Mayo 30 de 2018

- * Contaminación y erosión de suelos en las riberas de los cuerpos receptores.
- * Sedimentación de cuerpos de agua.
- * Contaminación de agua.
- * Disminución de áreas naturales.
- * Contaminación de aire.
- * Contaminación de aguas de consumo humano y de animales.
- * Contaminación del suelo.

Los recuentos de Coliformes totales sobrepasan los límites permisibles, para los usos Agrícolas y recreativos ya sea por contacto primario o secundario, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente en los puntos aguas arriba y aguas abajo del vertimiento incrementándose significativamente por el vertimiento del STAR de la cabecera urbana del municipio de Astrea, causando un impacto ambiental y de salubridad como a continuación se describe:

a. **IMPACTO AMBIENTAL:** la materia orgánica que acoge, es decir, el hábitat de este tipo de bacteria se descompone de manera aeróbica (presencia de oxígeno), lo que consecuentemente disminuye significativamente los niveles de oxígeno (O₂) en el caño El Cristo y puede causar la muerte de peces y otros ejemplares de vida silvestre que dependen de (O₂), de igual manera la presencia de estos contaminantes contribuyen al crecimiento de algas y malezas acuáticas que también son capaces de reducir los niveles de (O₂) y de bloquear el flujo continuo de agua.

b. **IMPACTO EN LA SALUD PÚBLICA:** los Coliformes Totales, como salmonella, Shiguella, E. coli, enterobacter sp, entre otras podrían causar enfermedades gastrointestinales y respiratorias a los habitantes y animales aguas abajo del vertimiento.

RECOMENDACIONES

Solicitar de manera inmediata a la Alcaldía municipal de Astrea- Cesar, realizar acciones que mitiguen el impacto ambiental producido en la fuente hídrica receptora de los vertimientos y los potreros de la finca la Argelia II.

Adelantar las acciones correspondientes a que haya lugar contra la Alcaldía municipal de Astrea- Cesar, por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental. Decreto 1076 de 2015 y resolución 0631 de 2015.

Conducir las aguas residuales dentro del predio la Argelia II en tuberías u otro sistema para evitar que los bovinos entren en contacto directo con las aguas residuales.

Que como consecuencia de lo anterior, este despacho profirió el auto No 775 del 07 de Octubre de 2016, por medio de la cual se inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Astrea-Cesar, por presunta violación a las disposiciones ambientales; cuyo acto administrativo se notificó mediante aviso del 27 de febrero de 2018 como consta en el expediente.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente:

- Solicitud de visita inspección técnica suscrita por la señora EMILSE ROYERO LEON calendada 15 de mayo de 2013.
- Fotocopia de la Promesa de Compraventa de un predio rural suscrito entre NAIME MORA e HIJOS y JULIO PIÑA QUINTERO
- Fotocopia de la Escritura Publica No 1.145 de 2014 otorgada por NAIME MORA y JULIO PIÑA QUINTERO.
- Certificado de Libertad y Tradición expedido el 8 de noviembre de 2011.
- Fotocopia de la indagación No 20 060 60 01204 2008 80310.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 537 de Mayo 30 de 2018

- Fotocopia del informe pericial indagación No 20 060 60 01204 2008 80310.
- Fotocopia de la Acción de tutela incoada por los señores JULIO PIÑA QUINTERO y EMILSE ROYERO.
- Certificado expedido por la Alcaldía Municipal de ASTREA-Cesar de fecha 11 de Mayo de 2004.
- ACTA DE INSECCION EN LA Finca LA ARGELIA de fecha 20 de agosto de 2008 efectuada por le Fiscalía 28 local de Bosconia-Cesar.
- Factura de Impuesto Predial.
- Escrito calendado 02 de agosto de 2013 suscrito por la alcaldesa de Astrea-Cesar.
- Oficio suscrito por el señor JULIO PIÑA dirigido a la alcaldesa de Astrea-Cesar.
- Copia de la Demanda de Reparación Directa con sus respectivos anexos.
- Reporte de Ensayo No 274087 expedido por Laboratorio Microbiológico Lambomar.
- Resolución No 2707 del 14 de diciembre de 2015 por la cual se renueva y extiende la acreditación 8LAMBOMAR).
- Auto No 775 del 07 de octubre de 2016.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, Establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Continuación Auto No 537 de Mayo 30 de 2018

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076, establece literalmente, que "se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el mismo decreto en su artículo 2.2.5.1.6.2 establece que son funciones de las Autoridades Ambientales dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y control a la contaminación del aire, entre otras.

Que en el informe técnico suscrito por el ingeniero Mario Munive Torres, se concluyó que el sistema de tratamiento de aguas residuales de la cabecera urbana del municipio de Astrea- Cesar no se encuentra en funcionamiento y que las aguas residuales son vertidas directamente a una fuente hídrica y a los potreros de la finca la Argelia II, que de acuerdo a las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas realizadas por la Corporación, reflejan incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así mismo se determinó que la situación encontrada en la visita, realizada en el año 2013, respecto a la actual no es menos grave, dado que las aguas residuales son vertidas sin ningún tratamiento a una fuente hídrica y a potreros aledaños afectando (aproximadamente 37 Hectáreas) hecho que podrían estar causando una afectación ambiental y sanitaria especialmente, Contaminación y erosión de suelos en las riberas de los cuerpos receptores, sedimentación de cuerpos de agua, contaminación de agua, disminución de áreas naturales, contaminación de aire, contaminación de aguas de consumo humano y de animales, contaminación del suelo.

Constitución Nacional:

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.20.5: Establece que "se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 537 de Mayo 30 de 2018

Artículo 2.2.5.1.6.2: Son funciones de las Autoridades Ambientales dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y control a la contaminación del aire, entre otras.

Artículo 2.2.3.3.9.14. TRANSITORIO. VERTIMIENTO AL AGUA Y EXIGENCIAS MÍNIMAS. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las normas del artículo referido (ver decreto).

Resolución No 0631 de 2015:

Artículo 8. El cual establece los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes.

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos en contra del Municipio de Astrea-Cesar, con identificación tributaria No 892301541-1, por presunta violación a las disposiciones ambientales; específicamente por incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.5.1.6.2, 2.2.3.3.9.14 y la Resolución No 0631 de 2015 en su artículo 8 respectivamente.

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

En mérito de lo expuesto se,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de cargos en contra del Municipio de Astrea-Cesar, con identificación tributaria No 892301541-1, representado legalmente por su Alcalde, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO PRIMERO: Presunta Vulneración al Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.5.1.6.2, porque las aguas residuales de la laguna de oxidación procedentes de la cabecera urbana del municipio de Astrea-Cesar son vertidas sin ningún tratamiento a una fuente hídrica y a potreros aledaños afectando (aproximadamente 37 hectáreas), hecho que podría estar causando una afectación ambiental y sanitaria como lo es:

- a) Contaminación y erosión de suelos en las riberas de los cuerpos receptores.
- b) Contaminación y erosión de suelos en las riberas de los cuerpos receptores.
- c) Sedimentación de cuerpos de agua.
- d) Contaminación de agua.
- e) Disminución de áreas naturales.
- f) Contaminación de aire.
- g) Contaminación de aguas de consumo humano y de animales.
- h) Contaminación del suelo.

Cuya conducta constituye infracción a la normatividad vigente de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar descrito en el informe de visita de inspección técnica de fecha 03 de octubre de 2016 suscrito por el ingeniero ambiental y sanitario MARIO FIDEL MUNIVE TORRES.

Que la anterior conducta podrían ser sancionables con Multa de conformidad al artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 537 de Mayo 30 de 2018

CARGO SEGUNDO: Presunta Vulneración al Artículo 8 de la Resolución No 0631 de 2015 y al artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015 presuntamente porque las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas realizadas a la laguna de oxidación de la cabecera urbana del municipio de Astera-Cesar efectuada por la Corporación, reflejan el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente., así mismo los recuentos de coliformes totales sobrepasan los límites permisibles todo lo cual causa un impacto ambiental y de salubridad como se describe a continuación:

a. **IMPACTO AMBIENTAL:** la materia orgánica que acoge, es decir, el hábitat de este tipo de bacteria se descompone de manera aeróbica (presencia de oxígeno), lo que consecuentemente disminuye significativamente los niveles de oxígeno (O2) en el caño El Cristo y puede causar la muerte de peces y otros ejemplares de vida silvestre que dependen de (O2), de igual manera la presencia de estos contaminantes contribuyen al crecimiento de algas y malezas acuáticas que también son capaces de reducir los niveles de (O2) y de bloquear el flujo continuo de agua.

b. **IMPACTO EN LA SALUD PÚBLICA:** los Coliformes Totales, como salmonella, Shiguella, E. coli, enterobacter sp, entre otras podrían causar enfermedades gastrointestinales y respiratorias a los habitantes y animales aguas abajo del vertimiento.

Cuya conducta constituye infracción a la normatividad vigente de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar descrito en el informe de visita de inspección técnica de fecha 03 de octubre de 2016 suscrito por el ingeniero ambiental y sanitario MARIO FIDEL MUNIVE TORRES.

Que la anterior conducta podrían ser sancionables con Multa de conformidad al artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El representante legal del Municipio de Astrea-Cesar, con identificación tributaria No 892301541-1, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Astrea-Cesar, con identificación tributaria No 892301541-1, o a su apoderado legalmente constituido, librense por secretaria los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica